

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{as} 50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Luisa, Duquesa de Baviera;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante diez días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

GOBIERNO CIVIL

Circular

Para dar cumplimiento á lo ordenado en la circular de 1.º de Junio de 1886 de la Dirección general de Administración local, los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de remitir á la Contaduría de la Diputación, en el breve término de cuatro días, el Resumen general de la cuenta definitiva del ejercicio económico de 1890-91.

Se compondrá de tres casillas, expresando en la primera todas las operaciones realizadas en el periodo ordinario, ó sea desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891; en la segunda el importe de todas las hechas en el periodo de ampliación, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1891, y en la tercera el total de ambas, ó sea el de los diez y ocho meses, clasificados por capítulos del presupuesto, en cada uno de los cuales aparecerá en resumen el total de los cobros ó pagos que por aquel concepto se hayan realizado.

Los morosos en el envío incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 58 de la mencionada circular.

Madrid 21 de Enero de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

Secretaría.—Negociado 3.º

D. Federico Pérez de Castro y Villalain ha presentado en este Gobierno de provincia, con instancia fecha 21 del corriente, un proyecto de tranvia urbano titulado del Ensanche, que partiendo de la calle de Diego de León, y empalmado con el del barrio de Salamanca, á los de la Guindalera y Prosperidad. recorre las calles de Lagasca, Don Ramón de la Cruz, Villamagna, Castellana, Fernand el Santo, Zafra, Argensola, Barquillo, Alcalá, Puerta del Sol, Arenal, Vergara, Carlos III, plaza de Oriente, Felipe V y plaza de Isabel II.

Este proyecto se anuncia al público en este periódico oficial para los efectos del artículo 101 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Madrid 25 de Enero de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Enterada la Diputación provincial del donativo hecho á la Inclusa por Doña Dorotea María Santiago Romero y Sierra (q. e. p. d.), consistente en 2.500 pesetas, ha acordado en sesión de 20 del corriente, dar las gracias á los señores testamentarios de la donadora; y que se haga público el donativo por medio del BOLETIN OFICIAL.

Madrid 22 de Enero de 1892.—El Presidente, C. España.—El Secretario, Yáñez.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Indirectas.—Timbre

Por el presente se cita para ante esta oficina á D. Cipriano del Caño, dueño del cuadro de la imagen del Carmen, depositado en la Delegación de Hacienda, para notificarle el fallo de la Junta, referente á la rifa que se proponía celebrar.

Madrid 21 de Enero de 1892.—P. Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excm. Corporación en el día de ayer, para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal, por fallecimiento de D. Julián Cebrián Lozano, é ignorarse el domicilio de D. José Díaz Cevallos, han sido designados por la suerte, en su reemplazo, los Sres. Don Esteban Arceda García y D. Juan Posada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 21 de Enero de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Carabaña

En el alistamiento de mozos de este pueblo para el reemplazo del Ejército del presente año 1892, se hallan incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley, Santiago Maya González, hijo de Sebastián y de Manuela, y Pablo Sierra Balla, hijo de Ramón y de Antonia, é ignorándose su actual domicilio, se les cita por el presente edicto, para que concurran á exponer lo que pueda convenirles en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que habrá de verificarse el domingo 31 del corriente mes de Enero, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento y hora de las diez de su mañana, y el de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el domingo 14 de Febrero próximo, en el mismo sitio y hora para ser medidos y para que aleguen lo que pueda convenirles; en inteligencia que de no presentarse les parará perjuicio.

Carabaña 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, José del Pozo.

Lozoya

No habiendo podido tener efecto, por falta de licitadores, las primeras y segundas subastas para el arrendamiento de los pastos de los montes de estos Propios, titulados Horcajada, La Sierra y La Humbria, se anuncia la tercera subasta de los mismos, bajo las mismas condiciones, pero rebajados los tipos de tasación á 250, 600 y 110 pesetas respectivamente.

Dichas terceras subastas se celebra-

rán en estas Salas Consistoriales, el domingo 31 del actual, desde las once de su mañana en adelante, previo toque de campana.

Lozoya 18 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pio Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

«Sentencia núm. 147.—En la villa y Corte de Madrid á 29 de Octubre de 1891. En los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandantes y apelados, D. Francisco Rivas Aguirre, por sí y como curador de sus hermanos José Julián, Natividad y María de la Misericordia, cesante aquél y vecinos todos de Madrid, representados por el Procurador D. José Cirilo Díaz y defendidos por el Abogado D. Miles Bea López; de otra, en concepto de demandada y apelante, Doña Casimira Martínez González, dedicada á sus labores, vecina también de Madrid, representada á su vez por el también Procurador D. Julián Merinero, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Muñoz Garcia; y de otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Eugenia Urraca Castilla y Doña Carmen Martínez, representada por su marido Don Eusebio Díez, sobre excepción de cosa juzgada.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la expresada sentencia, por la que se declara no haber lugar á la excepción de cosa juzgada interpuesta por el Procurador Merinero en su escrito del folio 194, imponiendo las costas de este incidente á la parte que representa dicho Procurador.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, le expido en Madrid á 15 de Enero de 1892.—Por habilitación de Gonzalo de las Casas, L. Mariano Serrano.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Ramón Ortega Ramos, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 22 de Diciembre último, señalando el día 3 de Febrero y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Soledad Gallot, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 22 de Enero de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

A virtud de exhorto recibido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, procedente del Juzgado de igual clase de la provincia de Batangas (islas Filipinas), se hace saber por el presente edicto el fallecimiento intestado de D. Francisco Montoro y Pimentel, natural de Sevilla, y se cita y emplaza á los parientes de dicho señor que se crean con derecho á los bienes inventariados, para que dentro de seis meses, á contar desde el 3 de Noviembre del año último, fecha del exhorto, se personen en el referido Juzgado, deduciendo su acción en dichos autos; bajo apercibimiento de pararle en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 Enero de 1892.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente promovido por D. Manuel Alonso y García, en concepto de apoderado de Doña María de los Dolores Montes y Bernaldo de Quirós, y de la Excelentísima Sra. Doña Teresa Samaniego y Lassus, Condesa de Torrejón, sobre posesión de varios censos, y entre ellos, uno de 22.000 reales de capital y réditos al 3 por 100, inscrito á nombre de D. Luis Antonio Ruiz Velasco y Diguja, impuesto sobre la casa núm. 7 de la calle de las Huertas, de esta Corte; otro por 22.000 reales de capital y réditos al 3 por 100, impuesto sobre la casa núm. 13 de la calle de la Greda, que aparece á nombre de Don Luis Antonio Diguja Villa Gómez Ruiz de Velasco, y otro de 16.500 reales de principal, con réditos de 2 1/2 por 100, que resulta á nombre de D. Luis de Diguja Villa Gómez, impuesto sobre la casa número 6, calle de la Estrella, se ha acordado hacer saber la instrucción de dicho expediente, para que por las personas que

representen el derecho de los anteriormente citados, se puedan hacer las reclamaciones que les convengan, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital; apercibiéndoles que si no comparecen en el expresado término, se acordará la posesión solicitada por las expresadas señoras y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 Enero de 1892.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. 91

NORTE

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José Martínez, que ha vivido en la calle de Panaderos, núm. 19, segundo derecha, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por estafa á Damián Aldas; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas se ignoran, y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 Enero de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del Norte, en carta orden procedente de la Superioridad, se ha mandado se cite por medio del presente al testigo Patricio Galgo, que ha vivido en la calle de la Peninsular, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 9 del próximo mes de Febrero, y hora de la una de su tarde, ante la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, para declarar en el juicio oral, en causa que se sigue contra Feliciano Ortega Arriba, por atentado; apercibido que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 19 de Enero de 1892.—V.º B.º—Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

En virtud de providencia dictada en 13 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en el expediente civil sobre declaración de herederos abintestato de Don Federico Cubas San Juan, se anuncia el fallecimiento abintestato del D. Federico Cubas San Juan, que ocurrió en esta Corte el día 16 de Diciembre de 1885 en estado de soltero, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante el Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que solicitan la herencia del D. Federico Cu-

bas San Juan, sus tíos carnales D. Manuel y D. José Cubas Vallehermoso.

Madrid 21 de Enero 1892.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 93

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez Pastrano, de veintitrés años, hijo de Francisco y Gervasia, natural de Blascosales (Ávila), soltero, jornalero, que habitó en la calle de Narciso Serra, núm. 7, ignorándose su actual paradero, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos y pelo negro, vistiendo traje artesano, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra él y otro instruyo por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del referido procesado, dejándole en la cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 5 de Enero 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

SUR

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en providencia dictada en 20 del actual, en autos ejecutivos que insta D. Pascual Pastor y López contra los menores D. Joaquín, Doña Josefa, Doña Isabel y D. Adolfo Vela y Lustó, representados por su madre Doña Isidora, de los mismos apellidos, se saca á pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la valoración pericial, la participación de 46.341 pesetas que en el valor total de 290.000 fué adjudicado á dichos menores, y que hoy importa 76.702 pesetas 35 céntimos, por haber sido tasada pericialmente en 480.000 la totalidad del inmueble que á continuación se detalla:

Una casa sita en esta capital y su calle de las Infantas, señalada con el número 42 moderno, parte del 1 antiguo, de la manzana 299, que tiene de área 12.841 pies cuadrados, equivalentes á 996 metros y 94 decímetros: que linda por la derecha, entrando, casa núm. 1 de la calle de San Jorge; por la izquierda con la número 11 de la calle de las Torres, y por la espalda con los números 43 y 43 duplicado de la calle de la Reina; y se advierte que se ha suplido la falta de títulos con certificación del Registro de la propiedad correspondiente, la cual queda de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que pueda ser examinada por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir otros títulos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la captitud á que queda reducido el avalúo con la rebaja expresada; que esta podrá hacerse á calidad de ceder, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento des-

tinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho tipo fijado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Para el acto del remate, que ha de celebrarse en dicho Juzgado, se ha señalado el día 2 de Marzo próximo, á la una y media de la tarde.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre de dicho Juzgado del Sur, formalizo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 22 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 22 de Enero de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante. 92

Ministerio de Hacienda

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

CIRCULAR

Desde que el Gobierno de S. M. me dispuso la honra de colocarme al frente del Cuerpo de Abogados del Estado, como Director general de lo Contencioso, la entendí muy superior á mis modestos personales títulos.

Recordé con viveza las graves funciones de este Centro administrativo y las notabilidades científicas y administrativas que me precedieron en el cargo, ó que desempeñan análogas tareas en las naciones que de modo semejante tienen organizados los poderes públicos.

Pero el ejemplo de mis ilustrados antecesores y la cooperación inteligente, moralizadora y activa de los individuos del Cuerpo, han serenado mi espíritu, y permitídomelo ver como posible tarea que siempre me será difícil.

Creo que se centralizarán en esta Dirección general muchas otras funciones jurídicas, de consulta ó de controversia, que con gravamen del Tesoro público, y con perjuicio de la unidad, rapidez y eficacia de la acción administrativa, están repartidas por otros Centros, y espero que, para obtener tan provechoso resultado, se reorganizará oportunamente el Cuerpo que debe tenerlas á su cargo.

Reputo, sin embargo, de mayor urgencia, facilitar y uniformar la acción de lo existente, para aumentar en lo posible su propio merecido prestigio, y atenuar las perjudiciales deficiencias apuntadas.

A preparar tan laudables fines, dentro de la esfera de mi acción, se encaminan los siguientes recuerdos é instrucciones:

Difícil había parecido bien determinar bajo el punto de vista práctico las competencias respectivas de lo gubernativo, lo contencioso administrativo y lo judicial, civil ó criminal. Más difícil parecía condensar en principios ó reglas generales la buena doctrina sobre materia que, por propia índole, parecía resistir prescripciones concretas, y obraba repartida entre muchísimas disposiciones legales.

Todo estudio, aun el más detenido, resultaba insuficiente para bien aplicar á cada caso particular de los muchos que

ocurren en la práctica, los buenos principios de la ciencia y los preceptos legislativos. La dificultad había aumentado por ser tan numerosas y contradictorias en muchos casos las disposiciones relacionadas con este concepto, y dictadas sobre los más importantes ramos y servicios administrativos.

Por fortuna para la mejor administración de justicia, la ley de 13 de Septiembre de 1888 remedió en gran parte el mal que lamentamos, definiendo con superior autoridad y sentido práctico las competencias indicadas.

Ya no es posible prescindir del estudio y aplicación del título 1.º de la citada ley, que, al definir la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, hace al menos en principio, las importantes declaraciones que amplió á continuación:

1.º Son de la exclusiva competencia de la Administración activa los actos puramente discrecionales ó de gobierno, y por consiguiente la procedente y legal cobranza de contribuciones, rentas públicas y créditos definitivamente liquidados, hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro público, salvo que los concurrentes, al interponer demanda contencioso administrativa, soliciten declaración de pobreza; y con la sanción de que si ésta fuere denegada y no se verifica el pago, tampoco tendrá ulterior tramitación el recurso, y si el pago no se acredita dentro del término de un mes, contado desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá el recurso por caducado de oficio.

2.º Son reclamables en la vía contencioso administrativa, por la Administración ó por los particulares, las resoluciones administrativas que causen estado, emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y vulneren un derecho de carácter administrativo previamente establecido en favor del demandante, por ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Se entienden que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso gubernativo, por ser ya definitivas, ó porque, aun siendo de trámite, deciden el fondo del asunto y ponen término á la vía gubernativa ó hacen imposible su continuación. Se reputa que la Administración obra en ejercicio de sus facultades regladas, cuando tiene que acomodar sus actos á disposiciones de ley, reglamento ú otro precepto administrativo. Y se juzga que hay derecho preestablecido en favor del recurrente, cuando la disposición que repite infrigida, se lo reconozca individualmente ó lo reconozca á otras personas que se hallen en su mismo caso.

El recurso procede con las condiciones apuntadas, aun cuando las resoluciones recurridas hayan sido adoptadas por consecuencia de una disposición de carácter general, si ésta infringió la ley generadora del derecho preexistente.

Son también reclamables en la vía contencioso administrativa, por precepto expreso de la ley de 13 de Septiembre de 1888, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras y servicios públicos, y todas las que obtengan el mismo beneficio por ley ó reglamento especial, y no estén comprendidas en las excepciones de la misma ley que extracto.

No podrán, sin embargo, ser demandadas en esta forma las resoluciones administrativas reproducción de otras anteriores que causaron estado y no fueron reclamadas, las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma, ni las excluidas de este recurso por ley expresa.

3.º Pertenecen á la jurisdicción ordinaria ó á otras especiales, las cuestiones de índole civil ó criminal, siquiera afecten á la Administración activa, siempre que ésta figure como persona jurídica ó sujeto de derechos y obligaciones. El Estado, en lo civil y con el concepto indicado, se somete, como las demás personas, á los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que más tarde recordaré y justificaré. El Estado, en las causas criminales que interesan á la Hacienda pública, defiende sus derechos como actor civil, acusador privado ó Fiscal, según los casos.

4.º Haciendo aplicación de estos principios á determinado ramo administrativo, el de Propiedades y Derechos del Estado, por ejemplo, se discute y ha decretado con el siguiente criterio. Razones de público interés han reservado al orden gubernativo la administración y venta de bienes nacionales, y las contiendas que por sus arrendamientos ó subastas ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten; competen al orden contencioso administrativo, las demandas sobre validez, inteligencia y cumplimiento de aquellos actos y contratos y sus derivados, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesión de ella; pero como que la propiedad está protegida por los Tribunales ordinarios y á los mismos toca la determinación de los delitos y la imposición de las penas reconocidas por el Código penal, sólo á estos Tribunales competen las cuestiones de carácter civil ó criminal que surgieren de aquellos actos y contratos, y, por consiguiente, las demandas sobre bienes y fincas del Estado y condiciones de su disfrute, fundadas en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta.

II

Somos los obligados asesores del Estado en los expedientes que le afectan bajo el punto de vista del derecho; por este concepto seremos oídos en las cuestiones más importantes de la Administración pública, y conviene que bien las estudiemos y que conozcamos las necesidades que la aquejan.

El procedimiento administrativo demanda con justicia mejores condiciones de sencillez, claridad y rapidez. Las relaciones de los administrados con la Administración sólo serán más confiadas y tranquilas, cuando se formen y fortalezcan en espíritu de equidad y de justicia. La contratación y adjudicación de las obras públicas y el cumplimiento de los consiguientes contratos, la gigantesca reforma de la desamortización, los importantes servicios de Deuda pública y cargas de justicia, la delicada y peligrosa y complicada legislación de derechos pasivos y pensiones, las franquicias y exenciones de contribuciones é impuestos, exigen reformas. Y todos estos asuntos demandan el consejo de la Dirección general, y en todos está obligado á informar el Cuerpo que la sirve.

Los Abogados del Estado que funcionan en las oficinas provinciales, llevarán con puntualidad y exactitud el libro registro de las fechas en que reciban cada expediente, su objeto, los dictámenes que emitan y las fechas de devolución. (Reglamento de 5 de Mayo de 1886, art. 79.)

El celo acreditado por los asesores, será premiado con los recursos que las leyes autorizan.

III

Somos también los representantes y defensores del Estado, en juicio. Seamos dignos sucesores del Ministerio fiscal, que con tanta ilustración y celo desempeñó por muchos años esta nobilísima función, aun cuando aumentaba con exceso sus otras tareas y acaso no engranaba bien con ellas.

Las contiendas del Estado en los órdenes administrativo, civil y penal, han tocado á una cifra asombrosa, y, desde que fueron suprimidas las jurisdicciones especiales de Hacienda, piden cuidados más asiduos é ilustrados.

En materia civil, los Abogados del Estado redactarán sus consultas sobre interposición de demandas, con relación de los antecedentes convenientes para formar juicio exacto de la cuestión que se suscite y de su importancia bajo el punto de vista económico; acompañarán á las consultas sobre contestación á demandas particulares, copia íntegra y autorizada de éstas y de los documentos que las justifiquen en la parte pertinente; participarán la presentación de la demanda ó de la contestación, según proceda, el término de la discusión escrita, el recibimiento á prueba, los incidentes que ocurran y los recursos que se entablen; asistirán personalmente á las diligencias de prueba y á las vistas; remitirán copia de las providencias que afecten al fondo del pleito ó determinen un nuevo estado del procedimiento y testimonios de las sentencias, é interpondrán los recursos procedentes contra las que fuesen contrarias á los intereses del Estado.

Combatirán todas las solicitudes de declaración de pobreza para litigar contra el Estado, antes de ver probada su procedencia; pero se limitarán á dar cuenta de la sentencia que se dictase en primera instancia, y á consultar el recurso, informando sobre su procedencia.

Deben consultar las dificultades que se les ofrezcan, de fondo ó de procedimiento, en los casos previstos y cuando les surgieren dudas racionales, observar religiosamente las instrucciones que reciban de esta Dirección, supliéndolas en caso necesario por el consejo consignado en acta, de los Abogados del Estado que haya en la localidad, presididos por el demás categoría, y reclamar de las oficinas del Estado los datos ó documentos que en ellas obren y que reputen convenientes. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, artículo 8.º—Reglamento de 8 de Mayo del mismo año, artículos 9.º y 69 á 72.)

Las demandas serán redactadas con especial esmero y estrecha sujeción á la ley, en previsión de la necesaria congruencia que con ellas han de guardar los fallos que persigan, y anotadas preventivamente en los Registros de la propiedad cuando proceda. Las pruebas serán preparadas con la necesaria antelación, y vigiladas y practicadas con toda solicitud. Los recursos de casación, oportunamente

preparados, serán comunicados directamente á la Abogacía del Tribunal Supremo, con expresión de los motivos que los justifiquen.

Y han de tenerse presentes y aprovechar en todo caso las excepciones que aún se conservan como justificadas garantías de los altos intereses del Estado: la necesidad de previa resolución administrativa para demandarle ó citarle de evicción, su más preferente derecho á la vía de apremio, su concepto privilegiado como acreedor, y las ventajas que como deudor le competen en la más rápida prescripción de sus deudas, y en que éstas no sean realizables con embargo de los caudales públicos.

La necesidad de la previa resolución administrativa, como trámite indispensable para demandar al Estado ó citarle de evicción, encaminada á evitar litigios y gastos innecesarios por modo análogo al de los actos de conciliación en las demás controversias civiles, exige atención preferente de los Abogados del Estado, á efecto de que nunca y por ningún concepto dejen de exigir su observancia. El mucho interés que la Administración activa cifra en este trámite, puede colegirse hasta el extraordinario número de disposiciones legales importantísimas dictadas sobre la materia, y entre las cuales recuerdo y recomiendo los decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, el Real decreto de 10 de Enero de 1877, las leyes y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1883, y los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886.

En los pleitos contencioso administrativos, á los Abogados del Estado toca la defensa de éste ante los Tribunales provinciales, y para mejor desempeño de tan importante tarea, es necesario que con esmero estudien y bien conozcan la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, y el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, dictado para la ejecución de la misma ley.

En materia penal, darán cuenta, dentro del plazo reglamentario, de cualquier causa que interese á la Hacienda, expresando con claridad y exactitud el delito, su cuantía si pudiera apreciarse desde luego, los nombres de los reos si fuesen conocidos, su estado de prisión ó libertad, y todas las demás circunstancias que puedan esclarecer el hecho que motivó las primeras diligencias, y gestionarán ejerciendo las facultades y cumpliendo los deberes que corresponden al acusador privado. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 13.—Reglamento de 5 de Mayo del mismo año, art. 73.)

En las causas por defraudación ó contrabando, ejercerán las funciones que por la legislación del ramo competen al Ministerio fiscal, y concurrirán á las Juntas administrativas, cuidarán de que sus declaraciones no perjudiquen los intereses de la Hacienda, é interpondrán en caso contrario los recursos procedentes; harán que en los procesos conste de modo legal la reincidencia de los acusados, si existiese esa circunstancia agravante; remitirán á esta Dirección testimonio de los autos de sobraseimiento que se dicten por allanamiento de los procesados; consultarán la interposición de los recursos de casación ó de responsabilidad antes de consentir sentencias perjudiciales en causas cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, y evitarán que las sentencias contra delitos de

defraudación hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta administrativamente. (Reglamento de 3 de Mayo de 1886, art. 74.)

Los Abogados del Estado no propondrán ni consentirán inhibición en pleito ó causa que interese al Estado sin permiso de esta Dirección general, ni abandonarán acción entablada á nombre del mismo, ni se allanarán á las demandas dirigidas contra él, sin estar autorizados por Real orden (art. 73).

Llevarán extracto de los documentos y escritos unidos á cada pleito ó causa y de su tramitación, lo registrarán en libro destinado á este objeto y dividido en dos partes, pleitos y causas, y lo archivarán luego que termine el asunto ejecutoria-mente (art. 77); dos libros registros: uno de pleitos y otro de causas, y en las Audiencias territoriales el libro registro de las consultas y comunicaciones que los que sirvan ante los demás Tribunales del territorio remitan por conducto del Abogado de la Audiencia á la Dirección general, y de las contestaciones de ésta (art. 76).

Y elevarán á esta Dirección general, en los meses de Junio y Enero respectivamente, estados resúmenes semestrales, uno de pleitos y otro de causas, con distinción de pendientes, incoados y terminados, y expresión del nombre de los litigantes ó reos objeto del procedimiento, fecha de incoación, estado actual, con la fecha de terminación por los que la hubiesen obtenido en el Tribunal respectivo, y relación de los que hayan causado ejecutoria (art. 78).

Encarezco á los Abogados del Estado, con excepcional interés, la necesidad de bien meditar sus consultas y sus informes, de emplear en defensa del Estado los recursos legales producentes, incluso los de casación y responsabilidad, de excusar ó suspender los temerarios, y de procurar que se prosigan y terminen con la posible rapidez los pleitos y causas en que seamos parte. Para conseguir este objeto darán cuenta desde luego á esta Dirección general de los autos en que intervengan y que lleven seis meses de paralización, expresando el motivo de ésta, y harán lo mismo, con especial celo, siempre que el caso se repita.

Les encargo que cuiden de que en las tasaciones de costas no sean perjudicados los intereses del Estado, que insten lo necesario para la exacción de las que fueren impuestas á los litigantes contrarios y á los reos de delitos que afecten particularmente á la Hacienda pública, y que rechacen con energía y por todos los medios legales los derechos improcedentes y los honorarios exagerados reclamados por la otra parte, cuando nuestra representación fuera condenada en costas.

Y les recomiendo que, para facilitar la formación de la Estadística, cumplan esmeradamente las circulares de 20 de Noviembre de 1890 y 12 de Mayo de 1891.

IV

El Estado nos ha confiado la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que tiene por base actos y contratos de la vida jurídica. Esta medida produjo desde el principio aumento de ingresos y mejora de su administración. Es indispensable sostener y desarrollar tan buenos efectos y justificar con ellos la reforma, que vendrá sin duda, de confiarnos otros análogos servicios que

tanto ó más exigen el previo conocimiento del derecho.

V

Nada tan contrario á la índole de nuestro cargo como la falta de celo. El Letrado que padeciera este vicio sucumbiría sin clientela y condenado por la opinión pública. El Estado, que nos ha escogido para la defensa de sus intereses, tiene perfecto derecho, por su propia elevada categoría y por la importancia y extensión de sus manifestaciones, á exigirnos, sobre probada inteligencia y reconocida moralidad, extraordinaria y enérgica actividad. Todas las faltas de este orden que al olvido ó al desfallecimiento sean debidas, en especial si implicaron el transcurso de un plazo ó el abandono de un recurso con daño de los intereses del Estado, serán inexcusablemente depuradas y corregidas. Abrigo fundada esperanza de que no ha de llegar este caso, y me limito á recordar las siguientes prescripciones de más frecuente aplicación.

En lo consultivo, la Dirección general evacuará, en el término de dos meses, los informes que le sean pedidos por el Ministerio; las dependencias peninsulares de esta Dirección, en el término de un mes, los dictámenes que por la misma le sean reclamadas; en el de dos meses las dependencias de Canarias; y todos los funcionarios llamados á informar en los expedientes de las oficinas á que pertenezcan, lo harán dentro del preciso término de quince días, á no tratarse de diligencias de mera tramitación, en cuyo caso sólo dispondrán de ocho días. (Reglamento de 13 de Abril de 1890, artículos 38 á 41.)

Para tomar nota de los pleitos contenciosos administrativos de que se nos diere conocimiento, están señalados tres días de los treinta en que el Ministerio correspondiente ha de enviar al Tribunal el expediente de que proceda la resolución recurrida (Orden interior del Ministerio de Hacienda, con referencia al artículo 38 de la de 13 de Septiembre de 1888); para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso y dé instrucciones á su representante, á efecto de que presente desde luego la procedente demanda, tres meses contados desde el día siguiente á quien, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses del Estado la resolución reclamada (ley de 13 de Septiembre de 1888, artículos 7 y 41), y tres meses también para despachar las consultas de esta índole que hagan las Abogacías de las Audiencias. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.)

La necesaria reglamentación de la vía gubernativa previa obliga á esta Dirección general á consultar en el plazo de un mes, al Ministerio respectivo, la resolución que proceda, y á transmitir al interesado y Centro directivo correspondiente, dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la presentación de la instancia, la resolución que se adopte. (Real decreto de 23 de Marzo de 1886, artículo 1.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª)

Ante los Tribunales, los Abogados del Estado están sujetos á los plazos que fijan las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, el Real decreto de 20 de Junio de 1882 y la ley y reglamento de la jurisdicción Contencioso administrativa. Siempre que tengan que formalizar alguna demanda en representación del Esta-

do, ó que contestar á demanda que contra los intereses de éste se dirija, consultarán á esta Dirección general, en el segundo caso dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado, y esperarán la respuesta ó instrucciones procedentes; la Dirección acusará recibo de la consulta en el plazo de cinco días, y enviará su resolución ó instrucciones en el de tres meses; y así como, pasados estos tres meses sin recibirse la resolución, si el demandante apremiase, el Abogado del Estado puede evacuar el traslado y contestar á la demanda dando cuenta á esta Superioridad, así también debe pedir la nulidad de la sentencia que se dictare en pleito que al Estado interese, si no se hubieran observado aquellas formalidades. (Real decreto de 16 de Marzo de 1886, art. 14.—Reglamento de 3 de Mayo del mismo año, artículos 10 al 13.)

Dentro de los tres días siguientes al en que el Abogado del Estado tenga conocimiento de la instrucción de una causa que interese á la Hacienda, ha de dar cuenta á esta Dirección, con los detalles que ya he recordado. (Reglamento de 3 de Mayo de 1886, art. 73.)

Y para liquidar y hacer efectivo el impuesto de Derechos reales, sólo puede disponerse del plazo de diez y seis días, ocho por cada una de estas operaciones, á no ser que haya de practicarse comprobación de valores, en cuyo caso el plazo queda suspendido por el tiempo preciso para realizarla. (Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, art. 100.)

VI

Siquiera sea de conveniencia indisculpable que todos los servicios administrativos estén alejados de los apasionamientos y parcialidades políticas, el consejo y la defensa de los intereses que el Estado nos confía, y que no pueden decirse función propia y menos exclusiva de ninguna escuela ni agrupación pública, jamás deben sentirse influidos por estrechas miras de parcialidad ni por pequeñas afecciones personales.

VII

Como que los individuos del Cuerpo funcionan dentro de las ásperas realidades de la vida administrativa, pueden ver y apreciar fácilmente las deficiencias é irregularidades de los servicios de su cargo, y por motivo racional están obligados á exponerlas á esta Dirección general para su inmediato remedio, si á tanto llegan las facultades de la misma, ó para solicitarlo de quien proceda en otro caso, especialmente mientras sea triste verdad que la Administración pública no ha llegado á la perfección ni inspira los respetos debidos. Por aquel procedimiento, los Poderes públicos estarán oportuna y constantemente ilustrados y hasta estimulados para el mejor servicio.

La creación de este Cuerpo traduce el magnífico pensamiento de llevar al organismo administrativo, en sus relaciones jurídicas, el sentido del derecho, por funcionarios de acreditada competencia, independientes, responsables y por todo ello con las mayores garantías de acierto, ilustración y celo. Nos compete, notado bien, ilustrar y defender los derechos del Estado dentro del debido respeto á los particulares, y formar sabia jurisprudencia con la homogeneidad de los principios y de las doctrinas que sustentemos ante los

Tribunales y que consignemos en las consultas reclamadas por la Administración activa.

Pero nos es, por esto, más necesario, para censurar sin pasión y para pedir ó proponer con autoridad, que todos cumplamos afeitos los deberes de nuestras respectivas particulares posiciones. La fácil y estricta observancia de esta prescripción producirá, por incontrastable y lógica consecuencia, que el sentimiento de justicia modere y armonice los numerosos y complicados intereses que se agitan en el extenso campo de la Administración, enaltecerá los prestigios que le son propios, y conquistará en su bien la opinión pública, aun cuando contrarie intereses personales ó de clase.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Director general, *Fernán H. Iglesias*.

(Gaceta 19 Enero 1892.)

Comandancia de la Guardia civil de Teruel

D. Francisco de Andrade y Beaumont, Comandante de la Guardia civil y Juez instructor en la Comandancia de Teruel.

Hallándome instruyendo sumaria el primer Teniente del Instituto D. Juan Burke y Noriega, de orden del señor primer Jefe de la Comandancia, porque destinado á la sexta compañía, procedente de la infantería del Ejército, se presentó en la ciudad de Zaragoza á los Sres. Coronel Subinspector y primer Jefe de la Comandancia en 6 de Noviembre del año anterior, y recibidas órdenes para pasar á su destino, ha abandonado éste sin haberlo efectuado hasta la fecha é ignorarse su paradero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho primer Teniente D. Juan Burke y Noriega, de veintinueve años de edad, estatura un metro 680 milímetros y cuyas demás señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital de Teruel y despacho del que emplaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de conducido con las seguridades convenientes á esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Sevilla y Madrid, donde consta haber estado, en el de esta provincia y en el Resumen de servicios y castigos del cuerpo.

Teruel 13 de Enero de 1892.—El Comandante, Juez instructor, Francisco de Andrade y Beaumont.—Por su mandado, el primer Teniente Secretario, Francisco Costa Gamall.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio